



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230039400

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA

DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ,
RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, en contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, en la cual, el 08 de agosto de los corrientes fue presentada contestación de la demanda, excepciones de mérito y propuesta de acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230039400

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA

DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ,
RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, en condición de parte ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito y propuesta de acuerdo conciliatorio. Pues bien, estando al despacho, se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con respecto a los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*si no se proponen excepciones*” se continuará con la ejecución; así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, con uso del recurso de reposición, o de mérito dentro del traslado de la demanda.

Por otra parte, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 4, 5 y 6 de la ley 2220 del 2022, por medio de la cual, se expidió el estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Es imperativo garantizar el acceso a la justicia con oportunidad de conciliación en el curso del proceso judicial. Frente a esto, es necesario poner a disposición de la parte ejecutante la propuesta de conciliación arrimada por la demandada, para que se pronuncie al respecto.

Para concluir, dentro del caso que nos ocupa, por ser procedente se dará traslado de las excepciones de mérito y de la propuesta de conciliación allegada por la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 del 2022 y el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito y propuesta de conciliación presentada por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al doctor LEONARDO ACOSTA MORA, con las facultades y para los fines del poder conferido por los demandados RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460968fbbb96e44965d1920b454412e530750336fbb978fb6712263b69eeddb**

Documento generado en 25/10/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>